



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de noviembre de 2004, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula en la Comunidad de Castilla y León el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o pérdida del título*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula en la Comunidad de Castilla y León el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o pérdida del título, elaborado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 685/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, once artículos, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales, a los que hay que añadir dos anexos.

Este proyecto viene a desarrollar lo dispuesto en materia de reconocimiento de la condición de familia numerosa en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, sobre Protección a las Familias Numerosas, que viene a sustituir la regulación existente hasta ese momento que se encontraba en la Ley 25/1971, de 19 de junio, la cual, si bien había venido siendo objeto de modificaciones, no se ajustaba a la realidad social y económica de nuestros días.

Después de un breve preámbulo, el artículo 1 regula el objeto del presente proyecto de decreto.

El artículo 2 hace una referencia al reconocimiento de la condición de familia numerosa.

El artículo 3 establece quiénes pueden solicitar la condición de familia numerosa.

El artículo 4 determina lo relativo al modelo de solicitud, así como la documentación que debe acompañarse a aquella según el supuesto en el que nos encontremos.

El artículo 5 recoge los plazos para la expedición del título de familia numerosa, así como la vigencia del mismo.

El artículo 6 se refiere al supuesto de renovación del título de familia numerosa y el artículo 7 recoge la documentación necesaria para dicha renovación.

El artículo 8 define el plazo y forma para la subsanación de solicitudes tanto de reconocimiento, como de renovación o modificación.



El artículo 9 incluye el supuesto de extravío del título de familia numerosa.

El artículo 10 se refiere a los supuestos de pérdida de la condición de familia numerosa.

Por último, el artículo 11 establece los recursos que proceden contra las resoluciones que se dicten en materia de reconocimiento de la condición de familia numerosa, y expedición o renovación del título.

La disposición transitoria única regula la aplicación de la resolución de la Dirección General de Familia de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 11 de diciembre de 2003, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La disposición final primera faculta al Director General de Familia para dictar cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para el desarrollo del decreto.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto.

Asimismo, se recogen una serie de anexos al proyecto de decreto:

- Anexo I, que contiene el modelo de solicitud del título de familia numerosa.

- Anexo II, que contiene el modelo de renovación del título de familia numerosa.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Borrador del proyecto de decreto.



- Memoria que contiene estudio del marco normativo y normas afectadas, necesidad y oportunidad del proyecto, estudio económico y actuaciones realizadas para la tramitación del proyecto de decreto.

- Remisión del proyecto a la Dirección General de Juventud, Dirección General de la Mujer, Gerencia Regional de Servicios Sociales, Coordinador de Servicios del Comisionado Regional para la Droga y a las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León para la realización de las observaciones que considerasen oportunas.

- Observaciones realizadas por la Dirección General de Juventud, la Gerencia de Servicios Sociales, la Dirección General de la Mujer y la Secretaría General de Presidencia y Administración Territorial.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.



En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, tal documentación viene constituida por los siguientes elementos:

- Estudio del marco normativo, en el que se inserta el proyecto de decreto remitido.
- El informe sobre su necesidad y oportunidad.
- Estudio económico, realizado desde la Dirección General de Familia, en el que se señala que se requieren gastos que afectan al capítulo I (personal), al capítulo II (gastos corrientes) y al capítulo VI (gastos de inversión).
- Consultas realizadas a las Consejerías de Fomento, Cultura y Turismo, Hacienda, Agricultura y Ganadería, Sanidad, Educación, Presidencia y Administración Territorial, Economía y Empleo y Medio Ambiente.



- Consultas realizadas a la Dirección General de Juventud, Dirección General de la Mujer, Gerencia de Servicios Sociales y Coordinador Regional de Servicios Sociales.

- El informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

No obstante, hubiera sido oportuno contar con la Federación Regional de Familias Numerosa de Castilla y León, así como con las distintas Asociaciones de Familias Numerosas existentes en distintas provincias de nuestra Comunidad, pues estas entidades tiene como finalidad esencial la protección y defensa de la familia numerosa, que contribuye al sostenimiento de la sociedad. Sin embargo este Consejo Consultivo, en atención al contenido del proyecto remitido, considera que dicha omisión no determina en modo alguno la nulidad del procedimiento seguido para la elaboración del mismo.

El proyecto de decreto se dicta haciendo uso de la habilitación de la potestad reglamentaria que contiene el artículo 5.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en el que se señala que "corresponde a la comunidad autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría (...)".

Precisamente, el principal reproche que el Consejo puso al proyecto de orden por el que pretendía regularse en principio esta materia, en su Dictamen nº 183/2004, de 6 de mayo de 2004, consistió en la insuficiencia del rango reglamentario del instrumento normativo elegido, entonces una Orden de la Consejería, para regular esta materia.

Tramitada ahora como proyecto de decreto, puede afirmarse en consecuencia que la propuesta elaborada cumple con el requisito de rango reglamentario expuesto en su día.

Por todo lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter reglamentario.



3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

El presente proyecto normativo tiene por objeto el desarrollo de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, sobre Protección a las Familias Numerosas. Ley en cuyo título I se regulan las disposiciones generales de carácter básico para todo el Estado como son el concepto de familia numerosa, las condiciones que deben reunir sus miembros, las distintas categorías en que se clasifican estas familias y los procedimientos de reconocimiento, renovación, modificación o pérdida del título, señalando en su artículo 5.2:

“Corresponde a la comunidad autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría. El contenido mínimo e indispensable para asegurar su eficacia se determinará en el desarrollo reglamentario de esta ley.

»Para los casos de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de los restantes que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no tengan su residencia en territorio español, será competente la comunidad autónoma en la que el solicitante ejerza su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia”.

En cumplimiento de esta habilitación, el proyecto sometido a dictamen determina el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o pérdida del título.

Artículo 1. Objeto.

El artículo 1 se refiere al objeto del decreto, esto es, el procedimiento administrativo por el que se reconoce la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o sustitución por extravío del título. Del análisis del texto del proyecto se observa que el objeto que se contiene en este artículo primero es incompleto, al no recogerse expresamente dentro del objeto el supuesto de pérdida de la condición de familia numerosa, lo cual también es trasladable al título del proyecto del decreto remitido.

Por tanto, sería preferible una redacción que incluyera tal supuesto, proponiendo, desde este Consejo Consultivo, introducir dentro del citado



precepto el supuesto de pérdida de la condición de familia numerosa. Se propone como redacción alternativa la siguiente: "El objeto del presente Decreto es regular en la Comunidad de Castilla y León el reconocimiento y pérdida de la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o sustitución por extravío del título".

Artículo 2. Reconocimiento de la condición de Familia Numerosa.

Además de hacerse referencia al órgano encargado de expedir el título de familia numerosa, a través del que se acredita dicha condición, sería conveniente añadir que dicha expedición se producirá cuando concurren los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, puesto que hemos de recordar que tales requisitos constituyen legislación básica, de obligado cumplimiento por parte de las Comunidades Autónomas.

Proponemos, por tanto, la siguiente redacción alternativa: "La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial que será expedido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, cuando concurren los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas".

El presente artículo distingue entre las competencias que, en la materia regulada en el presente proyecto, corresponden a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades o a la Dirección General de Familia. Analizando el contenido se observa que en la primera parte del artículo se establece que el título oficial de familia numerosa será expedido por la Consejería citada, y en la segunda parte que la Dirección General de Familia es el órgano competente para la expedición del título de familia numerosa. Por tanto, no queda claro a quién corresponde la competencia citada, razón por la que, a juicio de este Consejo Consultivo, debería aclararse el contenido de dicho artículo, de manera que quede totalmente claro el sistema competencial que se pretende establecer.



Artículo 3. *Solicitante.*

Al respecto, hemos de partir de lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, ya citada, que en su artículo 5.1, que constituye legislación básica, conforme a su disposición final primera, establece que “la condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en esta ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal”. Por su parte, la norma remitida establece que “el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del consiguiente título se solicitará por los/as ascendientes, o quienes tengan atribuida la tutela, guarda o el acogimiento; en el caso de inexistencia de las personas anteriormente enumeradas, por cualquier miembro de la unidad familiar que sea mayor de edad o menor emancipado”. Haciendo un análisis comparado de ambos preceptos se observa que la redacción autonómica es más restrictiva que la estatal, puesto que conforme a esta última puede solicitar tal condición cualquiera de las personas mencionadas, mientras que en el precepto autonómico las personas distintas a ascendientes, tutores, acogedores o guardadores, sólo lo pueden solicitar en defecto de éstas.

Por tanto, debería suprimirse la expresión relativa a “o en el caso de inexistencia de los anteriores”, que, a juicio de este Consejo Consultivo, iría en contra de lo dispuesto en la normativa básica ya citada al constituir una limitación respecto a dicha legislación.

Asimismo, entendemos que debería modificarse el término “se solicitará”, que constituye un imperativo, por “podrá solicitarse”, ya que no estamos ante una obligación.

Por último, sería más correcto referirse, tal y como hace la normativa estatal, a “cualquier miembro de la unidad familiar con capacidad legal”, y no a “cualquier miembro de la unidad familiar que sea mayor de edad o menor emancipado”, ya que podría darse el caso de que estuviéramos ante una persona mayor de edad sin capacidad legal, al habersele declarado incapaz por sentencia firme.



Las observaciones formuladas al artículo 3 tienen carácter sustantivo y deberán ser atendidas para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Artículo 4. *Solicitud.*

Su apartado 1 recoge la documentación que debe acompañar a las solicitudes con carácter general, mientras que el apartado 2 se refiere a supuestos con circunstancias especiales.

En cuanto al contenido recogido en su letra a), convendría mencionar no solamente el certificado de nacimiento de los hijos, sino también la documentación precisa en el supuesto de adopción.

Respecto a la letra b) del apartado 1 se hace referencia tanto a españoles, como a nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, junto con nacionales de otros Estados diferentes a los mencionados, todo en un mismo apartado. Consideramos que para una mejor comprensión del texto sería necesario recoger una regulación diferenciada entre uno y otro supuesto, tal y como hace la Ley estatal en su artículo 3.2, el cual dispone que “los miembros de la unidad familiar deberán ser españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y tener su residencia en territorio español, o, si tienen su residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, al menos, uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en España.

»Los miembros de la unidad familiar nacionales de otros países tendrán, a los efectos de esta Ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que sean residentes en España todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta Ley, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y su normativa de desarrollo”.



De aquí que se proponga que se separe claramente la regulación que afecta a los españoles, nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de aquella que afecte a los nacionales de otros países a los que se exigen los requisitos contenidos en el segundo párrafo del número 2 del artículo 3 citado.

La documentación exigida en la letra c) es demasiado restrictiva, puesto que el empadronamiento no es la única forma de acreditar la residencia.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en Sentencia de fecha 14 de junio de 2002, ha mantenido, en cuanto a la acreditación de la residencia, que "el empadronamiento no acredita la residencia, nos da una simple prueba *juris tantum* destruible".

Debe recordarse que en algunos casos se ha negado virtualidad al certificado municipal sobre empadronamiento con base en los bajos consumos de agua, electricidad y teléfono. En otras ocasiones se ha admitido como prueba de residencia informes de autoridades públicas, la titularidad o uso de vivienda, el lugar de trabajo o el lugar donde radican los servicios personales, médicos o jurídicos del solicitante.

En todo caso debe tenerse en cuenta que, conforme dispone el artículo 5.2 de la Ley 40/2003, corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría. Asimismo, para los casos de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de los restantes que sean parte del Acuerdo Económico Europeo, que no tengan su residencia en territorio español, será competente la Comunidad Autónoma en la que el solicitante ejerza su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

Todo esto determina que en el supuesto de nacionales de otros Estados no miembros de la Unión Europea, o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, deba recogerse dentro del artículo analizado la forma en que deben acreditarse los requisitos exigidos para obtener el correspondiente reconocimiento de familia numerosa.



En el apartado 2 se recogen una serie de supuestos específicos en atención a las circunstancias que concurren. Al respecto hemos de señalar que en relación con lo contenido en su letra b) debería dejarse claro que los ascendientes a los que se refiere son los definidos en el artículo 2.3 de la Ley 40/2003.

Asimismo, se observa que no se hace mención a los supuestos de separación de hecho, cuya inclusión, a juicio de este Consejo Consultivo, determinaría que la regulación fuera más completa y exhaustiva. A título meramente ilustrativo podemos recordar que la normativa de la Comunidad de Aragón recoge expresamente los supuestos de separación de hecho, disponiendo, dentro de su artículo 4, apartado 6, que "deberán aportarse (...) en los casos de separación de hecho, cualquier documento, incluida la declaración que acredite aquella".

Respecto a lo contenido en su letra e), convendría exigir la acreditación de dependencia económica diferente de rentas de trabajo por cuenta ajena o pensiones de alguna forma más concluyente que una mera declaración jurada, para que ofrezca una mayor seguridad jurídica.

Asimismo, en la letra f) debe hacerse mención no sólo a los hijos que hayan cumplido 21 años, sino también debe exigirse que sean menores de 25 años, tal y como se recoge en el artículo 3.1.a) de la Ley 40/2003 ya citada. Entiende este Consejo Consultivo que sería preferible una mención expresa al límite de 25 años, en vez de una mera remisión a la Ley.

Dentro de los supuestos contemplados en el proyecto de decreto entendemos que no estaría de más recoger, para una regulación más completa, lo dispuesto en la Ley 40/2003, en su artículo 2.2.c) in fine, esto es, que "en el caso de que no hubiere acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia".

Por último, respecto al apartado g), no se alcanza a comprender por qué se exige acreditar, únicamente, la prestación durante los seis meses previos a la solicitud. Ello supondría que no se aplicara lo dispuesto en dicho apartado en supuestos en los que la obligación de prestar alimentos ha sido fijada en un periodo inferior al de seis meses requerido, lo que daría lugar a un absurdo,



esto es, que no se computara al hijo dentro de la unidad familiar al no tener la obligación de prestarle alimentos al menos desde hace seis meses.

Este Consejo Consultivo considera que la intención de incluir tal acreditación es razonable, puesto que lo que parece pretender es que para que se puedan computar dentro de la unidad familiar hijos que no convivan con el progenitor es necesario no sólo que éstos tengan la obligación de prestar alimentos, sino también el cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, desde este Consejo se propone como redacción alternativa la siguiente: "En el caso del progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentarse copia de la resolución judicial firme en la que se declare su obligación de prestarle alimentos, así como acreditar de manera fehaciente que está al corriente del cumplimiento de pago de dicha obligación".

El incumplimiento de esta obligación podría dar lugar a la modificación o incluso a la pérdida de la condición de familia numerosa en los términos recogidos en el proyecto remitido, de lo que se desprende la importancia de acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

En el apartado 3 se regula dónde pueden presentarse las solicitudes para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o sustitución por extravío del título. Concretamente se dispone que se presentará en el órgano periférico correspondiente al domicilio de los solicitantes, sin incluir que podrá presentarse también "conforme a lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Entendemos que debe recogerse la posibilidad de presentar dichas solicitudes en cualquiera de las formas recogidas en el citado artículo de la Ley 30/1992, y no únicamente ante el órgano periférico correspondiente al domicilio de los solicitantes, debiendo recordar que dicho precepto es de obligado cumplimiento para la Comunidad Autónoma.



Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Artículo 5. *Expedición y Vigencia.*

Sería conveniente hacer constar de forma expresa que el plazo de 10 días se refiere a días hábiles. Es cierto que conforme al artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos”, pero, para evitar equivocaciones a los administrados, sería conveniente recogerlo expresamente, así como utilizar la misma técnica a lo largo del texto, puesto que en algunas ocasiones sí que se hace referencia a días hábiles, es el caso, por ejemplo, de lo dispuesto para la subsanación de solicitudes en el artículo 8.

Asimismo, dentro de este número primero, en el párrafo segundo debería hacerse mención al límite de los 25 años.

Artículo 6. *Renovación.*

Se observa que no se recoge referencia alguna a los efectos de la presentación de la correspondiente solicitud de renovación del título de familia numerosa, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la legislación básica, en el que se dispone que “los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial”.

En relación con el plazo recogido en su número 4, para proceder a la comunicación de cualquier cambio que suponga una modificación del derecho al título, entendemos que el plazo de un mes recogido en el proyecto de decreto remitido no guarda relación con lo dispuesto dentro del régimen sancionador establecido en el artículo 18.3.a), 1ª de la Ley 40/2003.

Al respecto, hemos de recordar que conforme al precepto citado de la Ley 40/2003 se consideran infracciones leves “la no comunicación a la



Administración competente en el plazo máximo de tres meses, de cualquier variación que se produzca en la familia que deba ser tenida en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho al título”.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el precepto transcrito, entendemos que debe variarse el plazo de un mes, recogido en el proyecto remitido, por el de tres meses, con el fin de acomodar dicho precepto a los efectos sancionadores recogidos dentro de la normativa básica citada.

Las observaciones formuladas al artículo 6 tienen carácter sustantivo y deberán ser atendidas para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Artículo 7. Documentación necesaria para la renovación.

Debería recoger expresamente que el plazo al que hace referencia es de días hábiles, en los mismos términos ya señalados al analizar el artículo 5.1 del presente proyecto.

Artículo 8. Subsanción de solicitudes.

Su rúbrica o título debería mencionar también el supuesto de mejora. Asimismo, los documentos que deben acompañarse deben ser los “preceptivos que se señalen”, puesto que conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, ya citada, sólo dará lugar a tener por desistido al interesado de su petición la falta de documentos preceptivos y no otros.

Artículo 10. Pérdida de la condición de familia numerosa.

Se echa en falta que no se haga referencia alguna al plazo para resolver. En cuanto al plazo para comunicar cualquier variación que se produzca en la familia que deba ser tenida en cuenta a efectos de la extinción del derecho al título, entendemos que el plazo de un mes recogido en el proyecto de decreto remitido no guarda relación con lo dispuesto dentro del régimen sancionador establecido en el artículo 18.3.a), 1ª de la Ley 40/2003, en los mismos términos ya recogidos al analizar el artículo 6, al que nos remitimos con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.



Por ello, también esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Artículo 11. *Recursos.*

Debería hacer referencia también a las resoluciones sobre pérdida de la condición de familia numerosa.

Disposición transitoria segunda (nueva).

Debería incluirse una segunda disposición transitoria relativa a la validez de los títulos de familia numerosa expedidos al amparo de la Ley 25/1971, de 19 de junio. Ejemplo de ello es la Comunidad de Aragón, que recoge la siguiente redacción: “Los títulos de familia numerosa expedidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, al amparo de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, mantendrán su validez hasta la fecha de su renovación, o cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa”.

Anexos I y II.

Sorprende que en ambos, después de la firma del solicitante, se recoja el siguiente texto: “Autorizo a que los datos personales aportados sean incluidos en ficheros de carácter personal y utilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal”. Entendemos que no debe incluirse dicha autorización dentro del modelo de solicitud, y menos después de la firma del solicitante, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 40/2003, que lleva por título “Cesión de datos personales en los supuestos de comprobación de ingresos de la unidad familiar”, que señala que “se entenderá que la solicitud de condición de familia numerosa conlleva el consentimiento para la cesión de datos de carácter personal necesarios para la comprobación de ingresos económicos de la unidad familiar por parte del órgano gestor”.



Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

4ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

En el apartado segundo del preámbulo debe acentuarse el verbo “desarrolló”.

Del mismo modo, en su último párrafo, se observa que se hace referencia a “Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades”, mientras que a lo largo del texto se hace referencia, al referirse a aquélla, a “titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades”. A juicio de este Consejo Consultivo debería unificarse tal terminología, considerando más adecuado hacer referencia a titular de la Consejería.

Asimismo, debe recogerse al final del preámbulo la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León” u “oído el Consejo Consultivo de Castilla y León”, en los términos contenidos en la disposición adicional primera de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y en el artículo 5 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Real Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

A lo largo del proyecto se utiliza el término “Familia Numerosa” con mayúscula y sería preferible que apareciera en minúscula. Asimismo, debería escribirse con minúscula “Organismos”, “Empresas”, “Vigencia” –artículo 5– y “Artículo” –artículo 7 in fine–.

En la disposición final segunda debería entrecomillarse “Boletín Oficial de Castilla y León”.

En el anexo II no se recogen las modificaciones propuestas desde la Dirección General de la Mujer en cuanto a la utilización de un lenguaje no sexista, incluidas a lo largo del articulado del proyecto remitido y en el anexo I.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas al artículo 3; al artículo 4.3, sobre presentación de solicitudes; al artículo 6; al artículo 10.2, en relación con el plazo para proceder a la renovación y pérdida respectivamente de la condición de familia numerosa; y a los anexos I y II, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, y consideradas las demás, puede elevarse a la aprobación de la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o pérdida del título.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.